

Ciudad de México, 29 de mayo de 2024

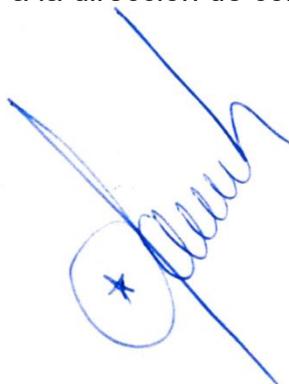
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-403/2024

ASUNTO: Se notifica Resolución

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 29 de mayo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 29 de mayo de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-403/2024

PARTE ACCIONANTE

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional De Elecciones De Morena.

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-OAX-403/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral, por medio del cual se controvierte la violación al derecho de ser votada en su vertiente de la negativa de incluirla en la solicitud de registro como candidata a Diputada Local por la vía de representación proporcional en el número 9, propietaria de la lista estatal, en los términos en que fue insaculada por el partido Morena.

GLOSARIO

Actor:	
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Convocatoria. Con fecha 07 de noviembre del 2023, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024¹.**

SEGUNDO. Registro en línea. Del 04 al 06 de noviembre de 2023, se llevaron a cabo los registros en línea de aspirantes para el proceso interno de selección de candidaturas locales en el Estado de Oaxaca, dentro del proceso electoral 2023-2024.

TERCERO. Inicio del proceso electoral local. El 08 de septiembre de 2023, dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Oaxaca.

¹ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf> En adelante la “Convocatoria”.

CUARTO. Ampliación para la publicación de registros. El 10 de febrero de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones publicó el “**ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN**”²; mediante el cual se modificó la fecha límite para la publicación de registros aprobados a más tardar el 14 de marzo tanto para los ayuntamientos y Diputaciones Locales, en el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Del Proceso de Insaculación. El día 13 de marzo, a través de la red social Facebook, se transmitió el proceso de insaculación para elegir las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional del Estado de Oaxaca.

SEXTO. Procedimiento sancionador Electoral. El 25 de marzo la C.

ostentándose como joven indígena dentro del proceso de selección interno de una candidatura de Diputación Local por el principio de representación Proporcional, presento Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Del Reencauzamiento. El 6 de abril del año en curso el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca reencauzó el medio de impugnación número **JDC/113/2024** promovido por la accionante.

SEPTIMO. Radicación y admisión,. En mérito del punto que antecede esta comisión radicó la queja presentada con la siguiente clave de expediente:

	Expediente	Parte Actora
1	CNHJ-OAX-403/2024	

² En adelante Convocatoria, misma que es consultable: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>
³. <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMOXSB.pdf>

De igual forma, al haberse constatado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad se admitió a trámite el recurso reseñado en la vía del procedimiento sancionador electoral, esto derivado de que el acto que se impugna se encuentra relacionado con los procesos de selección de candidaturas en el proceso electoral concurrente 2023-2024, por lo que en fecha es que el 16 de abril de del año en curso, se emitió el acuerdo de admisión, mismo que fue debidamente notificado a las partes y publicado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

Dentro del acuerdo de admisión, con fundamento en el Artículo 54° del Estatuto de Morena; y el numeral 42 del Reglamento de la CNHJ, se dio vista de los escritos de queja y anexos correspondientes a las autoridades responsables a efecto de que en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, rindan su informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga.

OCTAVO. Del Informe Circunstanciado. Se dio cuenta del oficio número **CEN/CJ/J/741/2024** recibido en original en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA siendo las 12:12 horas del 27 de abril de 2024, mediante el cual el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, rindió el informe circunstanciado requerido por este órgano jurisdiccional en el expediente citado al rubro, para que en el término de 48 horas la parte actora manifestara lo que a su derecho conviniera, esto mediante el acuerdo de fecha 29 de abril de 2024.

NOVENO. Desahogo de la vista. De la revisión de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión se desprende que la parte actora no desahogó la vista realizada por esta Comisión, motivo por el cual ha precluido su derecho para manifestarse al respecto.

DÉCIMO. Del cierre de Instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofrece pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

DÉCIMO PRIMERO. De la Resolución. Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procedió a emitir la resolución correspondiente en fecha 07 de mayo de 2024, misma que fue notificada a las partes vía correo electrónico, así como mediante estrados electrónicos de esta Comisión.

DÉCIMO SEGUNDO. Del medio de Impugnación. Estando inconforme con la resolución el 15 de mayo de 2024, la parte actora presento ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Oaxaca, su escrito de demanda, misma que fue radicada bajo el número de expediente JDC-209/2024, mismo que fue resuelto mediante sentencia de fecha 25 de mayo del año en curso, por medio del cual revoca la resolución emitida dentro del expediente al rubro citado.

DÉCIMO TERCERO. Del acuerdo de regularización de procedimiento y vista. Se dio cuenta de la recepción en original en la Sede Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA siendo las 07:38 horas del día 25 de mayo de 2024, del oficio TEEO/SG/A/4898/2024 del cual se desprende la notificación por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de la sentencia de fecha 25 de mayo del año en curso emitida dentro del expediente, de la cual se desprende lo siguiente:

“6. EFECTOS

*Al haber resultado fundado el agravio de la actora y suficiente para **revocar** la resolución impugnada, lo procedente conforme a Derecho es:*

- I. La Comisión de Justicia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente determinación, deberá reponer el procedimiento del expediente del expediente CNHJ-OAX-403/2024 desde el momento de la recepción del informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Elecciones el pasado veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, a efecto de darle vista a la actora en los términos precisados en el artículo 44, del Reglamento de la Comisión de Justicia.*
- II. Una vez concluido el plazo de la vista precisado con anterioridad contará con **tres días naturales** para emitir una nueva resolución, donde valorará en si caso, las manifestaciones que realice la actora al momento de desahogar la vista.*

III. *Además, por lo razonado en la presente ejecutoria y a fin de garantizar el derecho de defensa y audiencia de la parte actora, se precisa a la autoridad responsable que las actuaciones y la nueva resolución que emita, deberán ser notificadas en el correo precisado por la actora en su escrito de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro y que fue hecho de su conocimiento por este Tribunal desde el pasado dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.”*

Derivado de lo anterior en fecha 25 de mayo de 2024, esta Comisión emitió acuerdo de Regularización de Procedimiento y vista, por medio del cual en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ordena reponer el procedimiento a partir de la vista del Informe rendido por la autoridad responsable por lo que se le otorgó un plazo de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del acuerdo, para que manifestara lo que a su derecho, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante acuerdo de fecha 25 de mayo de 2024, mismo que fue debidamente notificado mediante la dirección de correo electrónico otorgado para tales efectos.

SEGUNDO. Del desahogo de la vista. Del acuerdo descrito en párrafos anteriores, fue debidamente notificado a la parte actora siendo las 23:13 horas del día 25 de mayo de 2024, siendo el caso de que al habersele otorgado 48 horas para manifestar lo que a su derecho corresponda, por lo que la impugnante tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterada de lo correspondiente al trámite y sustanciación del recurso que ella misma interpuso, por lo que el término para sus manifestaciones corrió de las 23:13 horas del día 25 de mayo a las 23:13 del 27 de los corrientes.

Ahora bien, de la revisión de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión se desprende que la parte actora NO desahogó la vista realizada por esta Comisión, motivo por el cual ha precluido su derecho para manifestarse al respecto.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones, órgano interno reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54° del Estatuto y 19° del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente:

2.1 Requisitos formales

El medio de impugnación fue reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que se hizo constar el nombre de la promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y fue

posible la identificación del acto reclamado, así como la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa, por lo que se considera colmado el requisito de formal previsto en el artículo 19 del Reglamento.

2.2 Oportunidad

Respecto a la oportunidad, el medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de elección previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral³, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 del Reglamento, donde se establece un periodo de 4 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles de conformidad con el diverso artículo 40 del citado ordenamiento, mismos artículos que se transcriben en su literalidad a continuación:

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

En ese contexto, si el acto que reclama consiste por medio del cual se controvierte la violación al derecho de ser votada en su vertiente de la negativa de incluirla en la solicitud de registro como candidata a Diputada Local por la vía de representación proporcional en el número 9, propietaria de la lista estatal, en los términos en que fue insaculada por el partido Morena, en el proceso Electoral Local 2023-2024, por lo que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral el 25 de marzo, es claro que resulta oportuna.

2.3 Legitimación

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la impugnante acredita haberse inscrito en

³ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022

términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

En ese sentido, esta Comisión tiene por colmado este requisito previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento.

3. INFORME CIRCUNSTANCIADO

La autoridad responsable, es este caso, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado⁴.

En el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, manifiesta que **NO ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO** por la C toda vez que la autoridad responsable señala que el acto que controvierte la presunta violación al derecho de ser votada, derivado de la negativa de ser incluida en la solicitud de registro como candidata a Diputada Local por la vía de representación proporcional en la posición número 9, caretende referir que la autoridad responsable ha incurrido en una presunta simulación en el desarrollo del proceso de selección interna de MORENA, específicamente en el Estado de Oaxaca, haciendo hincapié en el hecho de que la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, se encuentra firme y surtiendo plenamente sus efectos jurídicos, ya que no existe, sentencia judicial que la haya invalidado.**

Asimismo, manifiesta que los agravios hechos vales por la impugnante resultan **infundados e ineficaces** por las siguientes consideraciones:

⁴ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

En primer término, hace hincapié en el hecho de que la Comisión Nacional de Elecciones es la encargada de los procesos de selección de candidaturas para el proceso de electoral concurrente 2023-2024.

Se manifiesta que por lo que hace al derecho de ser votado establecido por el artículo 35 fracción II Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo ha establecido por la Sala Superior no se trata de un derecho absoluto, si no que se encuentra modulado de otros como lo son el de autoorganización y auto determinación de los partidos, el cual se encuentra contemplado en el artículo 41 de la misma Constitución.

Ahora bien, es dable señalar que la selección de registros aprobados realizados por la autoridad responsable, se han efectuado de conformidad con las normas establecidas en la Convocatoria correspondiente, misma que se encuentra supeditada a la norma Estatutaria, así como a la normatividad electoral vigente y aplicable a los procesos electivos, señalando que su actuar ha sido derivado de la facultad discrecional con la que cuenta dicho órgano intrapartidista, la cual le brinda un amplio rango de acción, misma que le permite realizar el ejercicio de selección de aquellos perfiles que considere oportunos para contender en los procesos electorales, facultad que ha sido reconocida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio de la Ciudadanía identificado como **SUP-JDC-085/2024**.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLIA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACION DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE**

DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN, consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APRLDF.pdf>

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el **ACUERDO DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, consultable en <https://morena.org/wp-content/uplads/juridico/2024/CNERSRVGROCJ.pdf>
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la **CÉDULA DE PUBLICITACIÓN la RELACION DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES EN EL ESTADO DE PUEBLA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**, consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPLPDLPBMR .pdf>
5. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. Consistente en todo lo que a los intereses de su oferente beneficie.
6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los interese de su oferente beneficie.

Por lo que hace a las pruebas marcadas bajo los numerales **1 a 4** las mismas son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, **se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable**; por lo que hace a las marcadas bajo los

numerales **5 y 6** estas son desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, que la publicación de los resultados controvertidos aconteció en las fechas expresadas por la autoridad y, por ende, tales actos son ciertos, lo cual es motivo suficiente para analizar las causas de perjuicio expresadas.

3.1 DEL DESAHOGO DE LA VISTA

Derivado de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se regularizo el procedimiento y se repuso el mismo, motivo por el cual se dio de nueva cuenta vista a la parte actora con en el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, conforme una vez concluido el plazo establecido por el artículo 44 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; lo anterior mediante acuerdo de fecha 25 de mayo de 2024, mismo que fue debidamente notificado mediante la dirección de correo electrónico otorgado para tales efectos.

Del acuerdo descrito en párrafos anteriores, fue debidamente notificado a la parte actora siendo las 23:13 horas del día 25 de mayo de 2024, siendo el caso de que al habersele otorgado 48 horas para manifestar lo que a su derecho corresponda, por lo que la impugnante tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterada de lo correspondiente al trámite y sustanciación del recurso que ella misma interpuso, por lo que el termino para sus manifestaciones corrió de las 23:13 horas del día 25 de mayo a las 23:13 del 27 de los corrientes.

Ahora bien, de la revisión de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión se desprende que la parte actora NO desahogo la vista realizada por esta Comisión, motivo por el cual ha precluido su derecho para manifestarse al respecto.

4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto⁵, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

- Violación a su derecho de ser votada, por la negativa de incluirla en la solicitud de registro como candidata a Diputada Local por la vía de representación proporcional en el número 9 (nueve) propietaria, en términos de la insaculación.
- La supuesta violencia política en razón de género, por haberla excluido dolosamente del registro de la fórmula 9 (nueve) propietaria de la lista de representación proporcional de Morena, para el estado de Oaxaca.

5. AGRAVIOS.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece:

⁵ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

“B) A las autoridades identificadas como B), C) y D), les reclamo la violencia política en razón de género ejercida en mi contra, por haberme excluido dolosamente del registro de la fórmula número nueve propietaria de la lista de representación proporcional del Partido MORENA, para el Estado de Oaxaca, y al haber presentado una solicitud de registro de una persona que no fue insaculada, y a mí se me excluyó del número nueve (del que fui insaculada) y fui registrada en el número 12, sin ninguna razón fundada y motivada para ello.

En consecuencia, les demando, que este Tribunal deje sin efectos la solicitud de registro de la fórmula número 9, y se ordene el registro de la suscrita omo propietaria en dicha fórmula.

De igual les reclamo la omisión de vigilar que se cumplan los principios rectores de nuestro partido, NO MENTIR, NO ROBAR Y NO TRAICIONAR al pueblo, materializado en permitir que se me excluyera dolosamente del registro de la fórmula número nueve propietaria de la lista de representación proporcional del Partido MORENA, para el Estado de Oaxaca.

(...)

III. Agravios.

PRIMERO: Se violan los artículos 1, 2, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios de CERTEZA, LEGALIDAD, MAXIMA TRANSPARENCIA, respecto a las normas intrapartidarias, a los que está obligado el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y las autoridades intrapartidarias demandadas.

Asimismo, las autoridades intrapartidarias estaban obligadas a respetar los principios de nuestro movimiento, NO MENTIR, NO ROBAR Y NO TRAICIONAR AL PUEBLO, contenido en la DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE MORENA, así como los numerales 32, 38, 44, 46 y 49, del Estatuto del Partido Morena.

Los actos que reclamo me agravian como mujer indígena porque fui excluida y no fui registrada en el número nueve propietaria de la lista de representación proporcional de Oaxaca, a pesar de que fui electa para ello, mediante el proceso de insaculación para elegir las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional 2023-2024, que se llevó a cabo el día 13 de marzo de 2024.

(...)

Lo anterior, porque las autoridades partidarias, han violado mi derecho a ser registrada en el lugar que me corresponde conforme a la citada insaculación, ya que tenían la obligación de respetar los resultados que arrojó el proceso de insaculación, y no están facultados para cambiar arbitrariamente los lugares de registro. Tenían la obligación de vigilar que las peticiones de los registros fueran conforme al orden establecido y no pueden por ningún motivo modificar el orden de la lista plurinominal.

Por esa razón, desde este momento solicito la nulidad de cualquier documento, orden escrita o verbal, mediante la que se haya modificado la reserva de los lugares del 1 al 8 de la lista Plurinominal referida, y se hayan agregado más lugares, o determinaciones similares que permitan justificar el actuar de las responsables, porque con ello se estarían variando en mi perjuicio las reglas de participación, previamente difundidas en la convocatoria del Partido MORENA y se estarían emitiendo reglas nuevas, que dejan en estado de indefensión a los participantes, porque varían sustancialmente el orden previamente establecido.

(...)

SEGUNDO: Se ejerce violencia política en razón de género en mi contra se me invisibiliza y se me discrimina por ser una mujer indígena joven.

El Presidente del Partido MORENA en el Estado de Oaxaca, el representante propietario y suplente del Partido MORENA ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y el Delegado en Oaxaca de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena en Oaxaca, con facultades de Registro ante el IEEPCO, incurrir en violencia política en razón de género, por ello se les debe declarar violentadoras y se les debe registrar en el padrón correspondiente para que no puedan aspirar a cargos públicos.

Señalo únicamente a esas autoridades responsables, porque ellas son las responsables de procesar todo lo relativo de registro de candidaturas en el Estado de Oaxaca, del Partido MORENA”.

...

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **La inspección Judicial**, que se realice de los siguientes enlaces electrónicos.
 - <https://fb.watch/qYA95D8N04>
 - <https://www.facebook.com/PartidoMorena/Mx/videos/965793571726885/>

De los cual se desprende el proceso de insaculación para elegir las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional 2023 2024 que se llevó a cabo el día 13 de marzo del 2024 por el partido MORENA.

2. **La prueba Técnica.** Consistente en un dispositivo USB que contiene un video que fue descargado de los enlaces electrónicos mencionados en el punto que antecede.
3. **La documental.** Consistente en la impresión del formulario de aceptación de registro de candidatura del INE, donde la información que contiene aparece que fue registrada en el número 12 de la lista de representación proporcional.
4. **La documental.** Consistente en el expediente de la insaculación para elegir las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional 2023 / 2024 en la que se incluía el acta notarial del fedatario que presenció tal evento mismo que deberá ser emitido por la presidencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido de Morena y la presidencia de la Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
5. **La prueba de informe.** Consistente en el informe que deberán rendir las siguientes autoridades intrapartidarias, la Presidencia de la Comisión Nacional de Honestidad

y Justicia del Partido Morena y la presidencia de la Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, al tenor de lo siguiente:

- 1.1 ¿Cuándo se llevó a cabo la insaculación para elegir las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional 2023-2024, para el estado de Oaxaca?
- 1.2 ¿Cuántos lugares fueron reservados de la lista de representación proporcional?
- 1.3 A partir de qué número de la lista de representación proporcional se empezó a sortear.
- 1.4 ¿Quién salió sorteada en el número 9 propietaria de la lista de representación proporcional?
- 1.5 Deberá justificar sus afirmaciones con el respaldo documental correspondiente, entre ellos, el expediente y el acta notarial correspondiente.

6. La presuncional. En su doble aspecto legal y humana, consistente en todo lo actuado que esta autoridad jurisdiccional pueda deducir y que beneficie al recurrente.

Por cuanto hace a los medios de prueba relacionadas con diversos requerimientos a las autoridades señaladas como responsables a fin de que remitan determinadas constancias, los accionantes no demostraron que las documentales que mencionan no pudieron ser recabadas por ella misma o que la solicitó y ésta le fue negadas o no le fueran entregadas.

Ello se explica porque cuando corresponde a las partes la carga de probar, en ellas recae la obligación de allegar al juicio el material probatorio pertinente, y la excepción a ello se justifica.

En ese supuesto es razonable que sea la autoridad jurisdiccional quien se allegue de la prueba, pero para ello debe acreditarse dicha imposibilidad y el interés de las partes de aportar esos

elementos de prueba al juicio, pues de lo contrario, el órgano jurisdiccional puede incurrir en un desequilibrio procesal al sustituir la carga que corresponde a cada parte⁶.

Asimismo, no se obtiene que el oferente indique claramente cuáles son los hechos que pretende demostrar, detallando y narrando de manera certera su contenido, este órgano de justicia en aras de salvaguardar el debido proceso y en estricto cumplimiento a los criterios emanados de la Sala Superior al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JDC-211/2023 y SUP-JDC-315/2023 y acumulados.

Por otra parte, respecto a la prueba denominada **inspección judicial** ofrecida por la accionante, la misma se desecha de plano por no encontrarse dentro del catálogo de pruebas que se pueden ofertar en los procedimientos jurisdiccionales establecidos en el Reglamento de esta Comisión, mismo que se encuentra en el **TITULO DÉCIMO PRIMERO** de dicho reglamento.

7. DECISIÓN DEL CASO.

Si bien es cierto, que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, señala en la sentencia emitida dentro del expediente JDC-209/2024, que deben tomarse en consideración las manifestaciones realizadas por la parte actora, respecto del Informe Circunstanciado emitido por la autoridad responsable, también lo es que, la impugnante no emitió manifestación alguna, motivo por el cual, en el acuerdo de cierre de instrucción se decretó la preclusión de su derecho para emitir manifestaciones al respecto.

Ahora bien, derivado de las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta Comisión Nacional considera que son **infundados e ineficaces** los agravios expuestos en el recurso interpuesto por la **C** en contra de la **Comisión Nacional De Elecciones De MORENA**, en virtud de lo siguiente:

⁶ Jurisprudencia 9/99, de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”

7.1 JUSTIFICACIÓN.

Es menester de esta Comisión Nacional señalar que, los partidos políticos gozan del principio de autodeterminación de conformidad con los artículos 34 y 36 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, los cuales se encuentran definidos en sus documentos básicos, siendo estos la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.

Lo que significa que, en caso de suscitarse controversias entre sus miembros, será a la luz de esos cuerpos normativos que la autoridad encargada de administrar justicia al interior del partido político dirima el problema planteado.

Bajo esta tesitura es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano partidario facultado para la revisión y en su caso aprobación de solicitudes de registro, esto en virtud de lo previsto en el artículo 46, incisos e) e i), de nuestro Estatuto, el cual establece:

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

(...);

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

(...);

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;

(...).”

Así como lo previsto expresamente en la misma **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES,**

AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, tal y como lo manifiesta y acredita la parte actora, se inscribió para participar de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**

En ese sentido, esta Comisión considera que, para la resolución del presente asunto, resulta importante traer a la cuenta las etapas del proceso interno de selección de Morena para candidaturas locales en el proceso electoral local 2023-2024.

En este tenor, en la **BASE PRIMERA** de la Convocatoria se estableció que la solicitud de inscripción para ser registrado como aspirantes para ocupar las candidaturas de Morena, se llevaría a cabo conforme a lo siguiente:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes

(...)

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.”

Entidad federativa	Presidencias municipales/ Alcalde/sa	Diputaciones locales	Sindicaturas, Regidurías y Concejalías	Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales
Oaxaca	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	N/A

(...)

En ese orden de ideas, se precisa que la parte actora está sujeta a los términos de la **Convocatoria** y al **Acuerdo de ampliación**, que fueron publicados respectivamente en fecha 07 de noviembre de 2023 y 10 de febrero de 2024. **La Convocatoria como su respectiva ampliación son actos definitivos y firmes, dado que la parte actora no controvertió dichos documentos, en consecuencia, ese comportamiento pasivo o de inactividad de dejar transcurrir el plazo para combatir la afectación a sus derechos, debe asumirse que el interesado consintió esa actuación de forma tácita.**

En este contexto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, advierte que la Convocatoria prevé que posterior al registro de aspirantes para ocupar las distintas candidaturas, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, sería el órgano partidista facultado para llevar a cabo el procedimiento de selección de candidaturas, conforme a lo siguiente:

“SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.”

Además, en el inciso d) de la BASE PRIMERA y el antepenúltimo párrafo de la BASE OCTAVA de la referida convocatoria se estableció lo siguiente:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.

(...)

*d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, **sin que este documento garantice la***

procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(...)"

OCTAVA. DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA

(...)

*Es fundamental señalar que los datos y la documentación solicitados en las BASES SÉPTIMA y OCTAVA de esta convocatoria, son los mínimos requeridos para iniciar con el análisis del perfil. Por lo tanto, **su entrega o envío de manera correcta permitirá a la Comisión Nacional de Elecciones proceder a la valoración de la misma. No obstante, ello no significa la procedencia del registro, ni tampoco acredita el carácter de precandidatura ni el otorgamiento de candidatura alguna, simplemente la posibilidad del partido de iniciar con la valoración del perfil. Por ello, el envío de la solicitud no genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.**"*

En este sentido, es evidente que la selección de perfiles efectuada por esta Comisión Nacional de Elecciones⁷, constituye una facultad discrecional que tiene sustento en el principio de autodeterminación, lo cual fue incorporado a la Convocatoria a partir de las bases que la integran.

Es por lo anterior que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena considera como **infundada** la aseveración de la parte actora relativos a la presunta violación a su derecho de ser votada, esto al ser registrada en una posición diversa a la que fue insaculada, para la candidatura a diputada por el principio de Representación Proporcional, por las siguientes consideraciones:

- a) De conformidad con la Base Novena, inciso B), su inciso g) de la Convocatoria, en las listas de representación proporcional de las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional **se reservarán los**

⁷ Véase el SUP-JDC-238/2021.

espacios conducentes para acciones afirmativas, así como los correspondientes para cumplir con la estrategia política del partido.

Partiendo de este hecho, las listas se integrarán, por un lado, a través de espacios reservados para grupos prioritarios de acción afirmativa y de los perfiles que por definición de estrategia política se determinen y, por otro, de los espacios de insaculación para militantes del partido que cumplan el perfil idóneo a consideración de esta Comisión Nacional de Elecciones, cuestiones que se encuentran previamente establecidas en la convocatoria correspondiente.

En ese sentido, para dar cabal cumplimiento y claridad a lo señalado en la Convocatoria respecto de la asignación los lugares para los cargos de representación proporcional, mediante acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, se determinó la instrumentalización del proceso de definición de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, en el marco del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales Concurrentes 2023-2024, acuerdo que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf>.

En dicho acuerdo, la Comisión Nacional de Elecciones de conformidad con las atribuciones conferidas, acordó que dada la coyuntura social y política que los espacios reservados se definirían con la finalidad de atender las acciones afirmativas que correspondan y aquellos que sean necesarios para postular perfiles acordes a la estrategia electoral y política del movimiento, en cada lista de representación proporcional. De manera que los espacios restantes, en el caso de las listas locales, se insacularon entre los militantes que solicitaron su inscripción al proceso, situación fue de conocimiento todo aquel participante en el proceso de selección de candidaturas y que en el caso que nos ocupa fueron consentidos por la accionante, al no impugnarlos en el momento oportuno e inscribirse al proceso de selección.

Bajo este contexto es importante señalar que las personas que resultaron insaculadas se sujetaron al ejercicio de valoración de la Comisión Nacional de Elecciones para efecto de instrumentar lo establecido en los sub incisos d y c) del inciso B) de la Base Novena de las Convocatorias federales y local, respectivamente, una vez valorados y calificados los perfiles, en su caso, fueron colocados en los espacios no reservados y ajustados en el orden que les corresponda. Con esta medida de

instrumentación se hizo efectiva la selección y postulación de candidaturas que son requeridas por las legislaciones locales.

Finalmente, no debe pasar desapercibido que, con los ajustes realizados en la lista final en ningún momento se realiza y/o configura violencia política en razón de género, pues como ya quedo señalado con anterioridad las y los participantes en el proceso de selección interna, aceptaron que en caso de ser necesario se hicieran las modificaciones necesarias para cumplir con los parámetros indicados por las autoridades locales así como con los fines que persigue este Instituto político, por lo que dichas modificaciones no atendieron una cuestión de género, sino que atendieron a una facultad conferida.

Es por lo anteriormente expuesto que esta Comisión cuenta con plena convicción de que las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme a lo establecido en la Convocatoria.

En virtud de lo anterior es que el agravio esgrimido y las alegaciones hechas por la actora resultan claramente **INFUNDADOS E INEFICACES**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundados e Ineficaces** los agravios hecho valer por la los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Dese vista al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en vía de cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida dentro del expediente **JDC/209/2024**

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en sesión extraordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACION ANTES QUE SANCION”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**